

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE BOLÍVAR (C)**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 035

Bolívar, Cauca, veintitrés (023) de mayo de dos mil veintidós (2022).

OBJETIVO

Procede esta instancia judicial a resolver el conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Rosa, Cauca y Promiscuo Municipal de San Sebastián, Cauca.

PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO

¿Cuál es el juzgado competente para resolver el asunto de la referencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Rosa, Cauca o el Juzgado Promiscuo Municipal de San Sebastián, Cauca?

TÉSIS QUE RESUELVE EL PROBLEMA PLANTEADO

El despacho competente para conocer el caso que nos ocupa es el Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Rosa ©.

FUNDAMENTOS DE LA TESIS

Esta judicatura, como superior funcional, es competente para dirimir esta controversia, teniendo en cuenta que el conflicto de competencia se presenta entre dos juzgados municipales que conocen asuntos civiles y corresponden al circuito de Bolívar-Cauca, lo anterior de acuerdo a lo normado en el art. 139 del C.G.P.

El señor EDGAR VIRGILIO FLOREZ DIAZ presentó demanda REIVINDICATORIA EN RECONVENCIÓN CON DECLARATIVO DE PERTENENCIA, mediante apoderada judicial en contra el señor GILBERTO ROJAS SALINAS, correspondiéndole la misma al JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE SANTA ROSA, CAUCA. Ese despacho, mediante auto interlocutorio No. 09 del 4 de abril de 2022, resolvió “DECLARARSE

IMPEDIDO”, por considerar que en el año 2016 conoció acción de tutela, en la que se debatieron los mismos hechos y pretensiones que se pretenden dentro del presente proceso. De esa manera y mediante sentencia de tutela, dentro del radicado interno No. 2016-00014-00, donde resolvió tutelar el derecho al debido proceso del accionante Gilberto Rojas Salinas, quien exigía el cumplimiento de providencia emanada por la Inspección de Policía de Santa Rosa y en la cual se decretó el amparo de la posesión del señor Rojas Salinas, sobre el bien denominado la “petrolera”., remitiéndosela así al JUZGADO PROMISCO MU-
MUNICIPAL DE SAN SEBASTIÁN, CAUCA, para que este último conociera de fondo. La decisión se fundamentó en que se trata de una demanda Reivindicatoria en Reconvención con declarativo de Pertenencia por considerar que se ajusta a lo normado en el (art. 141 C.G.P.), más precisamente en las causales.

1. *“Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.”*
2. *Haber conocido del proceso o realizado o realizado cualquier actuación en instancias anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicado en el numeral precedente”,*
3.
4.
5.

El JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE SAN SEBASTIAN, CAUCA, con proveído del 05 de MAYO de 2022, resolvió declarar el conflicto negativo de competencia con el JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL de SANTA ROSA, CAUCA. Considerando que con base en la Sentencia T-800 de 2006, que dice *“En este sentido debe recordarse que el debate propio, de la acción de tutela, es decir su objeto, es la protección de los derechos fundamentales de las personas. Son múltiples las situaciones en las cuales la contravención de normas legales o reglamentarias no da lugar a la violación de derechos fundamentales, Así pues, el pronunciamiento de fondo que hace el juez de tutela- si preserva el mecanismo procesal y no incurre en su abuso- es cerca de tales derechos. En sentido contrario, cuando obra como juzgador de la justicia ordinaria o de la contenciosa administrativa en principio su juicio es de legalidad (en sentido amplio)”*.

“De lo que concluye- y desea reitéralo, la sala que entredós procesos, uno tramitado por procedimiento de otras jurisdicciones y el otro por vía de tutela, por sí solo no constituye motivo para que el juez deba declararse impedido y para que, de no hacerlo, deba sancionársele disciplinariamente tal y como lo pree el artículo 39 del decreto 2591 de 1991”

Para resolver esta controversia presentada se asignó el caso que hoy nos ocupa a esta dependencia judicial.

El art. 141 del Estatuto Adjetivo vigente, determina las causales de recusación así.

1. *“Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.”*
2. *Haber conocido del proceso o realizado o realizado cualquier actuación en instancias anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicado en el numeral precedente”,*
3.
4. ...

Lo previsto en ese artículo, concuerda con lo manifestado por la Juez de San Sebastián, Cauca, cuando refirió la T-800 de 2006, *“En este sentido debe recordarse que el debate propio, de la acción de tutela, es decir su objeto, es la protección de los derechos fundamentales de las personas. Son múltiples las situaciones en las cuales la contravención de normas legales o reglamentarias no da lugar a la violación de derechos fundamentales, Así pues, el pronunciamiento de fondo que hace el juez de tutela- si preserva el mecanismo procesal y no incurre en su abuso- es cerca de tales derechos. En sentido contrario, cuando obra como juzgador de la justicia ordinaria o de la contenciosa administrativa en principio su juicio es de legalidad (en sentido amplio)”*.

“De lo que concluye- y desea reitéralo, la sala que entredós procesos, uno tramitado por procedimiento de otras jurisdicciones y el otro por vía de tutela, por sí solo no constituye motivo para que el juez deba declararse impedido y para que, de no hacerlo, deba sancionársele disciplinariamente tal y como lo pree el artículo 39 del decreto 2591 de 1991”

En igual sentido se refirió el Tribunal Superior de Bogotá D.C, sala Civil Familia. Magistrado ponente Doctor CARLOS ALEJO BARRERA ARIAS, mediante auto del 28 de abril de 2014, cuando dijo *“ Ahora bien: si en gracia de discusión se admitiera que en la acción de tutela de la referencia, se presenta identidad de objeto, sujetos y causa, respecto de la tramitada en anterior oportunidad, lo procedente, sin lugar a dudas, no es declararse impedidos para conocer de aquella, sino aplicar el mecanismo que, para situaciones como la aquí descrita, se establece legalmente, lo cual deberá estudiarse por el ponente a la hora de resolver de fondo, el asunto aquí planteado”*.

Las anteriores razones son más que suficientes para no aceptar los impedimentos del doctor CARLOS EDUARDO ORDOÑEZ TROCHEZ (JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE SANTA ROSA-CAUCA), los que carecen de

todo fundamento, tal como se ha exteriorizado con antelación, pues la acción de tutela tiene como cimiento el estudio de la protección de los derechos fundamentales de una persona o personas, obrando el funcionario en este caso como juez constitucional, y, es totalmente contrario obrar como juzgador de la justicia ordinaria, en donde se emite un juicio de legalidad en el proceso puesto en conocimiento.

En ese orden de ideas, se asignará la competencia para seguir con el trámite de este asunto específico al Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Rosa, Cauca, de lo cual se informará mediante oficio al Juzgado Promiscuo Municipal de San Sebastián, Cauca, y a la parte demandante.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE BOLIVAR, CAUCA,**

RESUELVE:

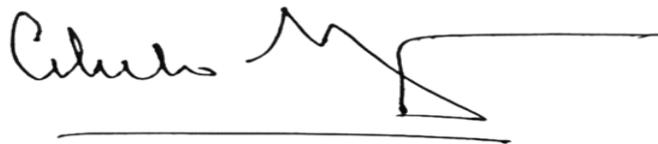
Primero. DECLARAR que el Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Rosa, Cauca, le corresponde surtir el trámite del proceso referenciado, en consecuencia se ordena remitirle el expediente en forma inmediata.

Segundo. COMUNICAR lo resuelto al Juzgado Promiscuo Municipal de San Sebastián, Cauca y a la parte demandante.

Tercero. LIBRAR los respectivos oficios y hacer las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



LENY ORLANDO NOGUERA QUINAYÁS.-